

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Divorcio Contencioso Rad.Nº.2023-00488-00

Se encuentra a despacho el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, formulado por el señor WILSON CHACÓN MONTOYA, a través de apoderada, contra la señora NORY EDITH CALDERÓN CASTRO, para proceder a su respectivo estudio.

CONSIDERACIONES

En virtud del escrito de subsanación allegado al despacho dentro del término de ley, se observa que las partes se encuentran domiciliadas en Suiza, y que el último domicilio conyugal CHACÓN – CALDERÓN fue el país de Suiza.

En consideración a las anteriores premisas, da cuenta el despacho que tratándose de causas de nulidad, divorcio y disolución de parejas con domicilio en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1992, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional, cuyo título XIV, bajo el epígrafe “De la Jurisdicción”, dispone en su artículo 62 que ***“el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal”***

Lo anterior significa que en conformidad con lo normado en la aludida regla de derecho internacional privado, incorporada a la legislación interna y, por tanto, de obligatoria observancia, el Estado Colombiano es carente de jurisdicción para el conocimiento de esta causa de Divorcio de matrimonio civil, en atención a que el último domicilio conyugal fue el país de Suiza, siendo este precisamente el domicilio actual del demandante y la demandada, por lo que debe ser acatada la disposición del artículo 13, letra b. Ibidem, según el cual, ***“La ley del domicilio matrimonial rige: ... b. la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró”***, lo que impide que, como aquí se pretende se decrete la nulidad de matrimonio civil.

Ahora bien, para que pudiese predicarse que el Estado Colombiano tiene jurisdicción en este asunto, se requeriría que aquí tuviese domicilio o residencia el demandado, o que, en defecto de uno y otra, el demandante tuviera su domicilio en Colombia, por ser los presupuestos contemplados en el artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G.P., para que, obviamente sobre la base de la existencia de jurisdicción que en tales supuestos va implícita, se regule la competencia por el factor territorial. (Subrayado por el despacho).

Frente al caso, se tiene que la demandada se encuentra domiciliada en Suiza, y que el último domicilio conyugal CHACÓN – CALDERÓN fue el país de Suiza, según fue expresado en el libelo genitor. Así las cosas, ésta agencia judicial de conformidad con los mandatos del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda por falta de jurisdicción.-

Por la secretaría del despacho procédase al reporte de compensación respectivo ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y el archivo de lo actuado, previas las anotaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. Rechazar por falta de jurisdicción, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulado por el señor WILSON CHACÓN MONTOYA, a través de apoderada, contra la señora NORY EDITH CALDERÓN CASTRO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER el reporte de compensación respectivo ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador, en el software JUSTICIA XXI y en el expediente te electrónico correspondientes a este Juzgado.

Por la citaduría del Despacho, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 23 Hoy 16 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria